

12^a No impedir el libre tránsito en el edificio de la Escuela.

13^a Procurar, en obsequio de sus discípulos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y de moralidad.

14^a Usar en el trato familiar con sus compañeros de palabras comedidas, guardándose de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos.

69. Los alumnos no podrán arrancar plantas ni cortar flores, ó tomar frutos del jardín ó plantaciones de la Escuela, sino por motivo de estudio y previa autorización del Director.

70. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representación ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una comisión compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus comitentes la resolución que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa serán tomadas como una insubordinación.

71. La insubordinación y falta de respeto á los superiores ó á las autoridades se considerarán como una de las faltas más graves y serán castigadas severamente según el caso, con expulsión temporal ó perpetua. Los superiores tendrán en cuenta las faltas cometidas fuera del establecimiento y procurarán corregirlas por todos los medios que estén á su alcance.

72. Se considerará una circunstancia agravante que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior hayan sido cometidas por la prensa.

73. Cuando la conducta de un alumno dentro ó fuera del establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le impondrán las penas disciplinarias que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpetua.

74. No se permitirá que ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos tenga en el edificio, sesión, junta ó despacho de asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, puesto que dichas clases no deben tener más que el uso oficial.

75. Los alumnos no podrán ausentarse de

la clase ó del estudio sin la autorización del Profesor respectivo ó del Prefecto.

76. Son obligaciones especiales de los alumnos internos:

1^a Levantarse á las 4 h. 45 a. m. y acostarse á las 9 h. p. m.

2^a No salir del establecimiento los domingos y días de fiesta nacionales ó cualesquiera otros en que se suspendan las clases, sin la boleta correspondiente, expedida por el Prefecto superior ó por el de guardia y volver á dicho establecimiento cuando más tarde á las 8 h. p. m.

3^a Permanecer en la Escuela todos los días, y solo por causas justificadas y con permiso del Director, salir en los de trabajo previa la boleta de salida.

77. Los alumnos pensionados deberán tener una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente que la de los no pensionados.

78. Los alumnos deben levantarse y vestirse inmediatamente que se dé el toque de campana, concediéndoseles quince minutos para su aseo, que deberán efectuar por sí mismos. Ni los profesores en sus clases, ni los Prefectos permitirán que los alumnos se presenten desaseados ó vestidos de un modo inconveniente.

79. Los alumnos tomarán sus alimentos en comunidad con los empleados y bajo la vigilancia de éstos. Habrá en cada mesa un alumno que la presida, elegido por el Director entre los de mayor edad que se hayan hecho acreedores por su buena conducta á esta distinción.

80. Son obligaciones de los alumnos que presidan la mesa:

1^a La conservación del orden y buen comportamiento de los que estén bajo su cuidado durante la comida.

2^a Servir y distribuir los platillos á sus compañeros.

3^a Participar al Prefecto ó al Subprefecto inmediatamente después de terminada la comida, las faltas de pulcritud y de respeto que hayan cometido sus compañeros, para que aquellos superiores las pongan en conocimiento del Director.

81. Las comidas serán arregladas de acuerdo con las prescripciones que el Director es-

tablezca, previa consulta á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

82. Fuera de las horas que marque la distribución del tiempo, á nadie se servirá alimentación ninguna, á no ser por causa de enfermedad, en cuyo caso se observarán con los enfermos las prescripciones del médico del establecimiento.

83. El Director, ó en su defecto el Subdirector ó el Prefecto superior, cuidarán que todos los alimentos sean de buena calidad, queden bien condimentados y se sirvan con limpieza.

84. Juzgarán por sí mismos el Director ó el Subdirector toda observación que hagan los alumnos, acerca de los alimentos que se les sirvan, para que califiquen si es justa ó caprichosa y determinen lo conveniente.

85. Los sábados, el Director, en unión del Prefecto superior, del Conserje y un alumno que merezca esta distinción, señalarán la clase de platillos que en el almuerzo y comida se han de servir en los días de la semana siguiente, conciliando en ello la buena alimentación con la variedad.

86. En consonancia con el presupuesto vigente, la Escuela librará ración de alimentos al Director, al Secretario, al Prefecto, al Subprefecto, al Jefe de Clínicas, al Administrador de la hacienda, al Escribiente y al Conserje.

87. Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, ninguno tiene derecho á alimentación en la Escuela.

88. Es obligación especial de los externos permanecer en el establecimiento solamente para concurrir á sus respectivas cátedras, para estudiar ó asistir á las prácticas. Por lo mismo no se consentirá por los superiores la presencia de los externos que, no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, sólo concurrán con sus compañeros para distraerlos de sus ocupaciones. Los que quieran permanecer en el establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe con ese fin y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

89. Las clases, el estudio, las comidas y en general todos los ejercicios, se anunciarán á toque de campana, concediéndose cinco mi-

nutos después de cada toque, para ocupar los puestos respectivos.

90. Cuando un Profesor no esté puntual á la hora que señala la distribución del tiempo para dar su clase, los alumnos entrarán á ella sin embargo y emplearán el tiempo en estudiar.

De los jefes de alumnos.

91. Los jefes de alumnos que nombrará el Director de entre los estudiantes de más edad y que se distinguen por su aplicación y buen comportamiento, son los auxiliares inmediatos del Prefecto y Subprefecto para la vigilancia de los alumnos y la conservación del orden y de la disciplina en el interior del establecimiento.

92. Teniendo los jefes para con los alumnos el carácter de superiores, merecen de parte de ellos respeto y consideraciones. Los jefes, á su vez, los tratarán con la debida circunspección, sin llaneza y sin extremada confianza.

93. Con el fin de facilitar el servicio y la vigilancia que deben ejercerse en todos los actos de la vida colegiada, los internos se dividirán en grupos á cuya cabeza figurará el alumno que haya merecido el honor de ser nombrado al efecto por el Director.

94. Los jefes en el desempeño de su encargo, observarán las reglas siguientes:

1^a Al toque de silencio cada uno de ellos recorrerá, en unión de un camarista, el ó los departamentos correspondientes á su grupo para ver si todo está en orden y si nada falta; cuidarán de que los alumnos al acostarse tengan la compostura debida y se recojan guardando silencio.

2^a En los juegos que se permitan procurarán que los alumnos no se causen unos á otros daño alguno, ni haya disputas ó pendencias entre ellos mismos. Vigilarán también para que no tengan familiaridad con los mozos destinados á su servicio.

3^a Los sábados en la tarde pasarán revista de ropa, calzado, libros y demás objetos que posean los alumnos, dando parte al Prefecto de guardia de lo que encuentren inconveniente.

4^a Sin perjuicio de avisar oportunamente de todo desorden grave al Prefecto, darán

parté al mismo, antes del toque de silencio, de las novedades que hayan ocurrido durante el día y la noche anterior, para que este empleado las consigne en su diario por escrito y las transmita al Director.

5.º Cuando tengan que reprender á algún alumno, lo harán á solas; pero si no atiende á la reprensión, reincide ó falte al respeto al jefe, éste pondrá en conocimiento del Director lo ocurrido, para que imponga la pena que juzgue conveniente.

De las prácticas agrícolas.

95. Las prácticas se dividirán en generales, especiales y anualés.

96. Las generales son las que señala el art. 10 de la ley de 25 de Enero de 1893, y estarán á cargo del Administrador de la Hacienda.

97. La prefectura dará al encargado de las prácticas generales, una lista nominal de los alumnos á quienes corresponda efectuarlas, y dicho encargado la devolverá á la prefectura, concluido que sea el trabajo, anotando las faltas que hubiere.

98. Las prácticas especiales de cada curso se darán por los Profesores respectivos, siempre que lo creyeren conveniente, y cuidando de que estas labores no sean incompatibles con las prácticas generales.

99. Las prácticas especiales se harán á las horas que marque la distribución del tiempo. Está expresamente prohibido á los alumnos alejarse, durante éstas, de la persona que las dirija.

100. Los trabajos de práctica general ó especial son obligatorios para todos los alumnos que sigan las carreras de Agrónomos ó de Mayordomos de Fincas Rústicas. En este rango se consideran las manipulaciones ó preparaciones en el laboratorio de Química, y en el de Tecnología, las observaciones meteorológicas, las operaciones agrícolas en los campos de experimentación y demostración, y la vigilancia y asistencia de los animales atacados de enfermedad grave, así como la vigilancia de la ordeña y reparto de leche de las vacas de los establos.

101. Las prácticas anuales se verificarán en las vacaciones y concurrirán á ellas los alumnos que estudien las carreras de Inge-

niero Agrónomo y de Mayordomo de Fincas Rústicas. Las dirigirán los profesores que nombre la Dirección, cuando el Profesor que debiera darlas se excusare, en cuyo caso se dará al nombrado la gratificación que le corresponda, con cargo al sueldo del que se excusó.

102. Los encargados de la excursión, á su regreso y dentro del plazo que marque el Director, rendirán un informe circunstanciado y por escrito de todos los trabajos que hayan emprendido, acompañado de los ejemplares que hubieren colectado y de las memorias que los alumnos escriban sobre los puntos que el Profesor les hubiere dado para su estudio.

103. A los Profesores que dirigieren las prácticas agrícolas, se les abonará una gratificación de ciento cincuenta pesos mensuales por el tiempo que dure la excursión, si salen fuera del Distrito Federal; de cincuenta pesos si son en la Escuela, y de setenta y cinco si son en el referido Distrito Federal.

104. Ningún alumno se inmiscuirá en las prácticas ó trabajos que por asignatura no le correspondan.

Exámenes parciales y premios.

105. Los exámenes parciales comenzarán el día 15 de Octubre de cada año y terminarán el 31 del mismo.

106. No se extenderán boletas de examen á los alumnos que durante el año escolar hayan faltado á más de la mitad de las prácticas diarias que estuvieren obligados á hacer, salvo las dispensas que en casos excepcionales y siempre por motivos justificados, puede conceder el Director, para lo cual tendrá en cuenta de un modo especial la concesión hecha por el art. 67 de este Reglamento.

107. Tampoco se extenderá boleta de examen á los alumnos, si no han sido aprobados en los exámenes correspondientes á las materias que han debido cursar en el año anterior ó si adeudaren alguna materia preparatoria.

108. Si un alumno fuere supernumerario en algunas de las materias del curso, se le concederá examen después de presentar el ó los de las materias que le falten de los cursos anteriores.

109. Los alumnos perderán el derecho á examen por faltar al llamamiento que hará el presidente de cada jurado, en vista de la lista y boletas que se le envíen; pero la Dirección dispensará la falta por una sola vez y siempre que se le demuestren motivos justificados.

110. Los exámenes serán por materias y no por cursos.

111. Cada jurado se compondrá de tres Profesores nombrados por la Dirección; funcionará como presidente el Profesor más antiguo de la Escuela si el Director no presidiere, y como secretario el nombrado más recientemente; además, se nombrará un suplente.

112. Todos los exámenes se harán por medio de un cuestionario que abrazará cuantos puntos contenga el programa respectivo.

113. La suerte designará las tres cuestiones que deberán resolver los examinandos, siempre que hayan concurrido con puntualidad á sus clases ó que las faltas de asistencias no lleguen á la tercera parte en cada materia; pero deberán señalarse seis cuestiones á los que tuvieron más de la tercera parte de faltas.

114. Cada miembro del jurado, está obligado á preguntar sobre una de las cuestiones que por suerte hubieren tocado al candidato é invertirá de quince á veinte minutos en la réplica correspondiente.

115. No será juez en un examen el que tenga parentesco de afinidad ó consanguinidad con alguno de los examinandos.

116. Terminado el examen se retirarán los examinandos y la junta quedará sola para proceder á la votación y calificación; esta última se efectuará por medio de urnas y de fichas en las cuales estén las letras M.—Med.—B.—MB y PB.: M. para significar que el alumno contestó mal, Med. para indicar que contestó medianamente, B. que contestó bien, MB. que contestó muy bien y PB. que contestó perfectamente bien.

117. Los alumnos que hayan faltado á menos de la cuarta parte de las clases de una asignatura, sólo se considerará que han sido aprobados en el examen de la misma si obtuvieren á lo menos la calificación de medianamente por tres votos; los que hayan falta-

do á más de la cuarta parte de las clases no se considerará que quedan aprobados si no obtuvieren como mínimum la calificación de bien por unanimidad.

118. El resultado de cada examen se hará constar en el acta y se autorizará con la firma de los tres miembros del jurado. En las boletas el secretario del mismo hará constar la calificación y la autorizará con su firma.

119. Las boletas á que se refiere el artículo 106 se sujetarán al modelo siguiente: en el anverso deberán decir:

El alumno..... puede examinarse de..... y ha faltado á..... de las clases de dicha materia habidas durante el año escolar de 1..... en..... San Jacinto..... de..... de 1..... Sello de la Secretaría de la Escuela..... Firma del Secretario de la Escuela.

En el reverso dirán:

El alumno..... faltó á..... de las clases de..... dadas en..... durante el año escolar de 1;..... sustentó examen de la misma materia ante el jurado respectivo, obtuvo la calificación de..... y en vista de esta y de la asistencia expresada se considera que..... ha sido aprobado.

San Jacinto..... de..... de 1..... Firma del Secretario del jurado.

120. Siempre que ocurra algún error al levantar las actas ó al extender las boletas, el jurado respectivo las repondrá.

121. Las actas de examen se escribirán unas á continuación de otras en libros especiales.

122. Tan pronto como termine el examen se hará saber á los candidatos el resultado de la votación y calificación.

123. Las decisiones del jurado son inapelables.

124. Terminados que sean los exámenes, las calificaciones se publicarán por el Secretario de la Escuela en el lugar más adecuado de la misma.

125. Los que fueren reprobados por haber obtenido calificaciones inferiores á las desig-

nadas en el art. 117 y no obstante no hayan obtenido ningún voto de mal como resultado de su examen, podrán presentarse de nuevo á sustentarlo, siempre que la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública considere conveniente concederlo, previo informe favorable de la Dirección.

126. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada curso, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

1º El primer premio se adjudicará al alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar sea el más alto de los comprendidos entre el número nueve y el siete-cincuenta, en el concepto de que para encontrar el promedio que corresponda se considerarán las calificaciones con los siguientes valores: perfectamente bien valdrá lo mismo que 3; muy bien 2 y bien 1. Se sumarán las calificaciones obtenidas en todas las materias del curso y se dividirán por el número de exámenes efectuados, á fin de que el cociente represente el promedio que se busque.

2º Obtendrá segundo premio el alumno que alcance el promedio inmediatamente inferior al que se haya tenido en cuenta para adjudicar el primer premio. Dicho promedio inmediatamente inferior no deberá ser menor del número seis.

3º Si dos ó más alumnos obtienen exactamente el mismo y más alto promedio, á todos ellos se concederá dicho primer premio.

4º Si varios alumnos obtienen el promedio inmediatamente inferior al que se tenga en cuenta para el primer premio, todos ellos tendrán derecho al segundo premio correspondiente.

5º Asignados de esta manera ambos premios, quedarán excluidos, aun de diploma, los demás alumnos, no obstante que sus promedios resulten comprendidos en las escalas señaladas para el primero ó para el segundo premio.

De los exámenes profesionales.

127. Los exámenes profesionales se harán por cinco catedráticos, designados en turno riguroso por el Director, y titulados en alguna de las carreras que se cursan en la Escuela. Además, para cada turno será nom-

brado suplente el primer catedrático del turno siguiente.

128. Siempre que el Director concurriera á los exámenes, los presidirá; cuando no concurra, presidirá el Profesor de más edad de los presentes.

129. El Secretario de la Escuela levantará las actas de los exámenes profesionales y no se contará con él para el cargo de miembro del jurado mientras desempeñe el de Secretario del mismo; podrá integrarlo, no obstante, cuando á última hora faltare el suplente.

130. Nombrado por el Director el turno de jurados y el de suplentes, se publicará la lista en la Escuela, y el Secretario comunicará su nombramiento á los catedráticos por medio de boletas, pasando en su oportunidad á cada uno de ellos la tesis del que deba ser examinado.

131. Los Profesores de la Escuela que funcionen como miembros de un jurado no podrán cambiar sus turnos á no ser por causa justificada ante el Director.

132. Cuando alguno de los miembros de un jurado no pudiese concurrir á los exámenes, lo hará saber con anticipación al suplente y dará parte á la Dirección.

133. Si la falta no fuere de las que se especifican en la frac. III del art. 13, incurrirá en la pena que marca el art. 25 de este Reglamento.

134. El sustentante, ocho días antes de verificarse el examen, presentará una tesis escrita cuyo asunto se dejará á su elección.

135. Los exámenes profesionales se verificarán en dos actos, el primero teórico y el segundo práctico.

136. El día designado para el examen y antes de proceder á él, cada uno de los miembros del jurado presentará por escrito cinco cuestiones referentes á Ingeniería Rural, Agricultura General y Especial, Zootecnia, Exterior de los animales domésticos, Industrias Agrícolas, Economía y Administración, si el examen fuere de Ingeniero Agrónomo ó Mayordomo de fincas rústicas; dicho cuestionario, cuando el examen fuere de Médico Veterinario, se referirá á Anatomía Veterinaria, normal y patológica, Histología normal y patológica, Fisiología, Patología externa é in-

terna, Terapéutica, Obstetricia, Clínicas y exterior de los animales domésticos; Patología general, Cirugía, Mariscalesía teórico-práctica, Higiene, Zootecnia y Medicina Veterinaria legal.

137. El catequismo que hagan los miembros del jurado versará sobre las cuestiones de que trata el artículo precedente.

138. La Escuela no admitirá á examen profesional ordinario sino á individuos que hayan concluido los estudios teóricos y prácticos que marca la ley de 23 de Enero de 1893, en el mismo establecimiento, ó que acrediten haberlos hecho en algún otro nacional. El orden en que hayan de ser admitidos á examen será el de su presentación.

139. También se admitirá á examen profesional á los titulados de fuera del Distrito, que prueben ante la Dirección de la Escuela la identidad de su persona, y la autenticidad de su título. Igualmente se admitirá á examen profesional ordinario, á los extranjeros que además de tener los requisitos del art. 45 de la ley de 15 de Mayo de 1869, hablen de una manera inteligible la lengua castellana.

140. Los individuos que sin tener un título profesional ó sin encontrarse en el caso de que habla el art. 138 de este Reglamento, desearan ser admitidos á examen general, podrán serlo presentando un certificado en que conste que han sido examinados y aprobados en los ramos preparatorios que exige la ley.

Este examen profesional será extraordinario y se hará por siete catedráticos nombrados entre los propietarios.

141. Los miembros del jurado se pondrán de acuerdo para el interrogatorio que deben hacer, de manera que comprenda la mayor parte de los ramos que se enseñan en la Escuela, y la Dirección reglamentará el examen práctico conforme á la naturaleza de los estudios que se hagan en ella.

142. La duración del interrogatorio en los exámenes profesionales será indefinida.

143. Todos los examinados de que hablan los artículos anteriores, serán calificados en votación secreta por medio de las letras A y R, que se depositarán en dos urnas y significarán respectivamente, Aprobado y Repro-

bado. El acto de votar comenzará por el Presidente y siguiendo los profesores, según su orden de antigüedad terminará por el más recientemente nombrado. Luego que hayan votado todos los miembros del jurado el Presidente examinará la urna de votación y el secretario lo hará con la de las letras sobrantes. Se extenderá inmediatamente por el Secretario de la Escuela el acta de examen, de la cual se remitirá en el mismo día, un duplicado á la Junta Directiva y un aviso por escrito al interesado; éste será el único medio de anunciarle el resultado de la votación.

144. El jurado señalará á los individuos que no fueren aprobados, un plazo para que puedan presentarse á nuevo examen, y este plazo no bajará de seis meses ni excederá de dos años.

CAPITULO II.

Del Tesorero.

145. Son deberes y obligaciones del Tesorero:

1º Concurrir diariamente á su oficina dos horas por la mañana y además dos por la tarde los sábados de cada semana.

2º Conservar y cuidar, bajo su responsabilidad, los fondos de la Escuela.

3º Llevar la contabilidad en los libros correspondientes.

4º Cobrar de la oficina respectiva las cantidades asignadas por la ley.

5º Hacer las compras de todo lo que se necesitare en la Escuela ó en la Hacienda y las contrataciones de alimentos y lavado de ropa, después de obtener en cada caso la aprobación del Director.

6º Intervenir en las ventas que hicieren la Escuela ó la Hacienda.

7º Expedir los recibos correspondientes según acuerdo del Director.

8º Dar conocimiento oportunamente á la Dirección de las cantidades que reciba.

9º Cobrar adelantadas las colegiaturas de los alumnos pensionistas.

10º Formar de acuerdo con el Director, la nómina mensual de los sueldos de los Profesores y demás empleados que los disfruten y los presupuestos de otros gastos.

11º Pagar los recibos que tuvieren la correspondiente autorización del Director, sin

cuyo requisito no abonará cantidad alguna.

12^o Enterar á los Profesores y empleados los sueldos que disfruten, tan luego como los perciba de la Tesorería General de la Federación, y á los suplentes lo correspondiente á los días de suplencia, con cargo al sueldo del Profesor respectivo.

13^o No hacer descuentos sino por orden expresa de autoridad competente.

14^o No hacer anticipos sobre sueldos.

15^o Llevar la contabilidad de los alumnos pensionados por la Federación ó por los Estados que sitúen la pensión en la Tesorería, en libretas especiales, exigiendo recibos de las cantidades que enteren, para formar la cuenta comprobada que será visada por el Director.

16^o Distribuir las pensiones de los alumnos de gracia de la manera siguiente:

I. Para alimentos.

II. Para libros y útiles de dibujo.

III. Para ropa y calzado.

IV. Para semanarios.

V. Para gastos extraordinarios acordados por el Director.

Si resultare un sobrante, de la pensión de algún alumno en el año, al fin de él se entregará al Gobierno que hubiere otorgado la pensión referida.

17^o Rendir á la Dirección los informes que le pidieren.

18^o Rendir en el mes de Diciembre un informe detallado de lo invertido en las obras de reconstrucción, reparación, libros, útiles y gastos para las clases, máquinas para la Hacienda y productos de ésta.

Del Escribiente.

146. Son obligaciones del escribiente:

1^o Concurrir á la secretaría todos los días útiles, á las 8 h. a. m. hasta medio día y de las 3 á las 6 h. p. m.; así como á las horas extraordinarias que señale el Secretario de la Escuela cuando se necesite.

2^o Llevar al día, hasta donde sea posible, el despacho de las minutas que se le entreguen.

3^o Formar el catálogo del archivo de la secretaría.

4^o Mantener en orden los expedientes.

5^o Cuando las labores de la oficina lo per-

mitan, auxiliar en sus trabajos de escritorio al Administrador de la hacienda anexa á la Escuela.

Del Conserje.

147. Son obligaciones del Conserje:

1^o Vivir en el establecimiento y salir de él solamente para desempeñar las funciones de su empleo ó con licencia del Director ó del Prefecto superior, y siempre que con su ausencia no se perjudiquen los servicios que le están encomendados.

2^o Encargarse de la vigilancia de las obras de albañilería, carpintería y recibo de materiales, bajo la dirección del Profesor de Construcciones.

3^o Presentar cada semana, con la autorización del Profesor de Construcciones, las memorias de los operarios, y hacer quincenalmente las nóminas de la servidumbre al Tesorero de la Escuela, para los pagos que deba efectuar éste.

4^o Cuidar de que la servidumbre cumpla con los servicios que se le señalen.

5^o Cuidar del aseo de toda la Escuela.

6^o Evitar que los alumnos y sirvientes se mezclen con los miembros de la familia ó de la servidumbre del mismo Conserje, prohibiéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que haya diversiones en la casa del referido Conserje que puedan originar trastornos en el establecimiento.

7^o Tener bajo su responsabilidad los muebles y útiles de uso general, propios de la Escuela, y que no estén encomendados á otro empleado, y presentar inventario de ellos, siempre que lo pidan el Director ó el Tesorero.

8^o Cuidar de la ropa y demás propiedades de los alumnos internos, que por inventario le fueren entregadas.

9^o Avisar con oportunidad al Director cuando note algún deterioro en el edificio, para que, recibidas las instrucciones necesarias, proceda á la reposición.

10^o Cuidar de que se haga debidamente el lavado de ropa, y ser responsable de los extravíos que hubiere.

11^o No permitir la extracción de ningún objeto de propiedad de la Escuela sin orden

escrita del Director ó del Prefecto superior, que guardará para su descargo.

12^o Conservar en su poder las llaves de las cátedras, museos, gabinetes, etc., entregándolas y recogiéndolas de los mozos á quienes hubiere encomendado este servicio.

13^o Distribuir, de acuerdo con la Prefectura, las labores de los sirvientes que estén bajo sus órdenes.

14^o Recibir bajo su responsabilidad los muebles de los alumnos cuando éstos salgan á vacaciones, siempre que dichos muebles se le entreguen por inventario.

15^o No emplear para su servicio ó el de su familia, á ninguno de los criados del establecimiento.

16^o Llevar cuenta exacta de los alumnos que han asistido al comedor y pasar quincenalmente un memorándum sobre este punto al Tesorero, con el visto bueno de la prefectura.

17^o Cuidar con escrupulosidad de que la servidumbre no cometa desórdenes de ninguna especie y separar inmediatamente al mozo que los cometiere.

148. Son atribuciones del Conserje, imponer multas que no excedan de 50 centavos, ó destituir á los sirvientes, previo acuerdo de la Prefectura y autorización del Director.

Del Jardinero.

149. Son obligaciones del Jardinero:

1^o Concurrir diariamente al jardín de las 7 h. á las 12 h. a. m. y de la 1 h. á las 6 h. p. m.

2^o Tener á su cuidado los peones del jardín, el invernadero, las colmenas, las aves de corral y la herramienta.

3^o Formar, cuando el Director lo ordene, los inventarios de lo que esté á su cuidado.

4^o Hacer la propagación y multiplicación de las plantas, tanto de las que están en pleno campo como de las del invernadero. Las propagaciones y conservación de éstas últimas, personalmente.

5^o Rendir cada mes al Director un informe de los trabajos que se hubieren hecho.

6^o Dirigir las prácticas diarias de jardinería de los alumnos de 1er. año de la carrera de Ingeniero Agrónomo y de la de Mayor-domo de Finca rústicas.

7^o Entregar diariamente un parte de la asistencia y conducta de los alumnos, cuya práctica le está encomendada.

8^o Presentar al principio del año escolar un proyecto de los trabajos que se han de verificar en el año, así como el de prácticas de los alumnos que se le encomienden.

9^o Encargarse de la formación y conservación de un jardín botánico y hortícola, según el proyecto que fuere formado por el Profesor de Botánica Agrícola.

10^o Conservar con el mayor orden y aseo el jardín y huerta de la Escuela.

11^o Hacer y ordenar la poda ó injertos en la época conveniente.

12^o Hacer las memorias semanarias para el pago de los peones que están á su cuidado, y entregarla los sábados á las tres de la tarde al Tesorero de la Escuela, para sus efectos.

13^o Rendir en el mes de Septiembre de cada año un informe pormenorizado de los trabajos ejecutados.

14^o Proponer á la Dirección los peones que necesite, y separarlos, dando parte al Director, cuando no llenen su cometido ó fueren desordenados.

De los mozos de la enfermería veterinaria.

150. Los mozos de la enfermería veterinaria estarán bajo las órdenes del Jefe de Clínicas y considerarán al Conserje como su superior inmediato.

151. Son obligaciones de los mozos de la enfermería veterinaria:

1^o Vigilar en el día dicha enfermería y los animales que se les confiaren para su cuidado, turnándose en la noche según el número de sirvientes que con ese objeto se hayan designado, en la inteligencia de que serán responsables ante el Jefe de Clínicas de las faltas que cometan y de las pérdidas que ocurrieren.

2^o Asear diariamente el local y los animales que estuvieren á su cuidado y raciocinarlos según la orden superior.

3^o Respetar á los superiores del establecimiento, guardando á los alumnos las consideraciones y subordinación debidas.

4^o Estar presentes á la hora de las Clínicas para todo lo que se ofrezca.

5^o Disfrutar de una hora en la mañana y

otra en la tarde, para tomar sus alimentos, y no salir del establecimiento sin permiso superior, á otra hora del día.

6^a Desempeñar los quehaceres extraordinarios que se ofrezcan.

152. El caballerango tiene obligación, además de lo prescrito para todos los otros sirvientes, de ayudar al Jefe de Clínicas en el taller de mariscalía.

Del portero.

153. Son obligaciones del portero de la Escuela:

1^a Abrir la puerta del establecimiento á las cinco de la mañana y cerrarla á las ocho y media de la noche, sin volver á abrirla si no es por orden superior.

2^a Tener barrida y regada, á mañana y tarde, la parte de la calzada que está al frente del edificio, así como el patio principal de la Escuela.

3^a No permitir la salida de ningún objeto ó de libros, sin previo permiso de la Prefectura, ni la de animales de la enfermería ó del establo, sin aviso del Jefe de Clínicas.

4^a Por ningún motivo permitir que los alumnos y servidumbre permanezcan en la puerta y mucho menos en el cuarto del mismo portero; hacer presente esta prohibición á los infractores con el mayor comedimiento, evitando toda clase de discusión; y en caso de que persista, dar parte á la Prefectura, si se trata de alumnos, y al Conserje si fuere alguno ó algunos de los mozos.

5^a Recibir á las personas que soliciten visitar á alguno de los superiores ó alumnos, invitándolas á pasar al salón de espera y dando un toque de campana para que alguno de los empleados salga á recibirlas y las conduzca con la persona que con quien deseen hablar.

6^a Recoger de los alumnos la boleta de salida, y devolverla á cada uno de ellos cuando regresen.

7^a Tener á su cuidado el aseo del locutorio.

8^a Dar los toques de distribución de tiempo.

9^a No permitir que salgan los mozos sin la correspondiente boleta, anotando la hora

de salida y la de entrada y entregando dicha noticia diariamente á la Prefectura.

154. Las infracciones á las disposiciones que preceden se castigarán con una multa impuesta á juicio del Director y la reincidencia con la pérdida del cargo.

Disposiciones generales.

155. Todos los Profesores y empleados de la Escuela serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el C. Presidente de la República.

156. Las únicas penas que se impondrán á los alumnos en el establecimiento serán las siguientes:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, cuando sea absolutamente indispensable.

III. Jubilación por todo ó parte de un día feriado.

IV. Expulsión de clase.

V. Expulsión temporal ó definitiva del establecimiento.

VI. Privación del semanario de que trata la frac. 16^a del art. 145 de este Reglamento.

157. Las penas en que pueden incurrir los Profesores y empleados de la Escuela, serán:

I. Extrañamiento verbalmente ó por escrito, pero siempre de un modo privado.

II. Multas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de este Reglamento.

III. Suspensión de empleo, y

IV. Destitución del mismo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento se pondrá en vigor desde el día 7 de Enero de 1899.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1898.—*J. Baranda.*—Al...

NÚMERO 14,778

Diciembre 14 de 1898.—Decreto del Congreso. —Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos para el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, pueda celebrar contratos otorgando franquicias y concesiones, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la República, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones, será desde cinco hasta diez años, según la importancia de la industria y del capital que se invierta en ella.

II. El mínimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria, no será menor de cien mil pesos y corresponderá al mínimum de las franquicias.

III. Ese mismo capital quedará exento de todo impuesto federal directo, por todo el tiempo de la duración del Contrato.

IV. Los concesionarios podrán importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la deuda pública, que se fijará por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. Los concesionarios expensarán los timbres que correspondan al contrato al firmarse el mismo documento.

2. La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al...

NÚMERO 14,779.

Diciembre 15 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. —Recomienda el cumplimiento de las disposiciones sobre recaudación del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3^a—Circular núm. 291.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me ha dirigido, con fecha de antier, la siguiente orden:

"Ha notado esta Secretaría que, á pesar de las instrucciones precisas contenidas en su orden de fecha 20 de Septiembre de 1893, circulada por esa Administración General bajo el núm. 50, el 23 del mismo mes, y que no obstante las repetidas y minuciosas instrucciones que dicta á las Administraciones Principales con el fin de regularizar la recaudación del impuesto minero, y de obtener con toda la precisión que exige la ley, las no-